

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2005-00121-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

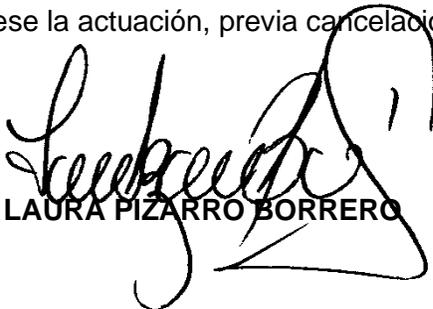
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 03 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que feneció el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandada, sin que la parte demandante la objetara. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 451

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00098-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como a lo instituido en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que a la fecha consta en el expediente liquidación de crédito aportada por la parte demandante y demandada, este despacho procederá con su actualización así:

FECHA	CAPITAL	CAPITAL ACUM	INTERES MORA PE	INTERES ACUM	TASA
ene-20	\$ 39.000,00	\$ 39.000,00		\$ -	1,70%
feb-20	\$ 165.000,00	\$ 204.000,00	\$ 663,00	\$ 663,00	
mar-20	\$ 165.000,00	\$ 369.000,00	\$ 3.468,00	\$ 4.131,00	
abr-20	\$ 165.000,00	\$ 534.000,00	\$ 6.273,00	\$ 10.404,00	
may-20	\$ 165.000,00	\$ 699.000,00	\$ 9.078,00	\$ 19.482,00	
jun-20	\$ 165.000,00	\$ 864.000,00	\$ 11.883,00	\$ 31.365,00	
jul-20	\$ 165.000,00	\$ 1.029.000,00	\$ 14.688,00	\$ 46.053,00	
ago-20	\$ 165.000,00	\$ 1.194.000,00	\$ 17.493,00	\$ 63.546,00	
sep-20	\$ 165.000,00	\$ 1.359.000,00	\$ 20.298,00	\$ 83.844,00	
oct-20	\$ 165.000,00	\$ 1.524.000,00	\$ 23.103,00	\$ 106.947,00	
nov-20	\$ 165.000,00	\$ 1.689.000,00	\$ 25.908,00	\$ 132.855,00	
dic-20	\$ 165.000,00	\$ 1.854.000,00	\$ 28.713,00	\$ 161.568,00	
ene-21	\$ 170.000,00	\$ 2.024.000,00	\$ 31.518,00	\$ 193.086,00	
feb-21	\$ 170.000,00	\$ 2.194.000,00	\$ 34.408,00	\$ 227.494,00	
mar-21	\$ 170.000,00	\$ 2.364.000,00	\$ 37.298,00	\$ 264.792,00	
abr-21	\$ 170.000,00	\$ 2.534.000,00	\$ 40.188,00	\$ 304.980,00	
may-21	\$ 170.000,00	\$ 2.704.000,00	\$ 43.078,00	\$ 348.058,00	
jun-21	\$ 170.000,00	\$ 2.874.000,00	\$ 45.968,00	\$ 394.026,00	
jul-21	\$ 170.000,00	\$ 3.044.000,00	\$ 48.858,00	\$ 442.884,00	
ago-21	\$ 170.000,00	\$ 3.214.000,00	\$ 51.748,00	\$ 494.632,00	
sep-21	\$ 170.000,00	\$ 3.384.000,00	\$ 54.638,00	\$ 549.270,00	
oct-21	\$ 170.000,00	\$ 3.554.000,00	\$ 57.528,00	\$ 606.798,00	
nov-21	\$ 170.000,00	\$ 3.724.000,00	\$ 60.418,00	\$ 667.216,00	
dic-21	\$ 170.000,00	\$ 3.894.000,00	\$ 63.308,00	\$ 730.524,00	
ene-22		\$ 3.894.000,00	\$ 66.198,00	\$ 796.722,00	
TOTAL	\$ 3.894.000,00		\$ 796.722,00		
TOTAL CAPITAL/INTERES MORA	\$ 4.690.722,00				
ABONO INTERES (SEP 2021)	\$ 340.000,00				
LIQUIDACION COSTAS	\$ 187.000,00				
ABONO FEBRERO 2022	\$ 4.340.969,00				
SALDO PENDIENTE	\$ 196.753,00				

De esta manera, una vez efectuada la actualización del saldo de capital e intereses, a la fecha del pago efectuado por la demandada, se evidencia un saldo pendiente a favor de la ejecutante por valor de \$ 196.753 M/cte., suma que deberá ser cancelada a ordenes de este Juzgado por parte de la demandada, señora FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ, en un término de 10 días conforme a lo instituido en el artículo 461 ibidem.

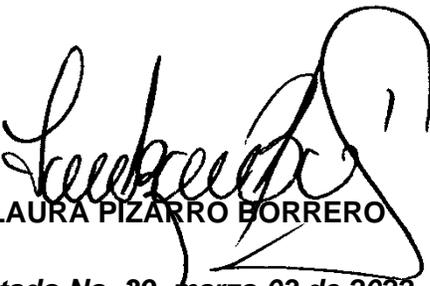
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a aportar consignación adicional a ordenes de este Juzgado por valor de \$ 196.753 M/cte, so pena de entregar lo consignado al acreedor y continuar la ejecución por el saldo insoluto de la prestación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 03 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 37

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS en contra de FREDDY ROMERO RINCÓN, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del caso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO GNB SUDAMERIS, promovió demanda ejecutiva en contra de FREDDY ROMERO RINCÓN, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en el pagaré No. 105454051.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial ordene el pago de \$ 75.440.409,00 M/cte., por concepto de capital, así como los respectivos intereses de mora a partir del 27 de mayo del 2021.

II. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.2072 del 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré No. 105454051.

Posteriormente, la parte demandante efectuó la notificación de que trata el artículo 8º Decreto 806 del 2020, al demandado, quien enterado de la demanda, procedió con la interposición de recurso de reposición frente al auto del 2 de septiembre de 2021, mismo que fue resuelto mediante providencia No. 2732 del 22 de noviembre del 2021.

En el mismo sentido la parte demandada contestó la demanda proponiendo las excepciones denominadas “INEPTA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA, BUENA FE”, lo anterior por considerar que la demanda no se ajusta a la realidad, por cuanto el crédito otorgado difiere del número y valor del pagaré, el poder que acompaña la demanda no contiene las firmas del mandante y mandatario, aunado a que desde el mes de agosto de 2018 al mes de abril de 2021 la Universidad del Valle efectuó descuentos de nómina al deudor por valor de \$41.676.386.

De la contestación y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, en la forma indicada en artículo 443 del Código General del Proceso, frente a lo cual expresó entre otros, su oposición, primeramente, por que afirma que el número de pagaré mencionado por el abogado del deudor corresponde al de un ajuste operativo que antes de ser anulado se identificó con el No. 105895571, el poder que acompaña la demanda fue otorgado bajo las directrices del Decreto 806 de 2020, el valor consignado en el pagaré objeto de ejecución corresponde a \$75.440.409 M/cte., aclarando que los abonos efectuados por el ejecutado fueron imputados a intereses, capital y seguros.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia del 31 de enero de 2022, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en pagaré No. 105454051, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, es decir el día en la que se produjo el incumplimiento, situación que conllevó a la entidad ejecutante a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada y extinguir el tiempo establecido a partir del 30 de abril de 2019.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, documento que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como documento soporte de la ejecución pagaré No. 105454051, suscrito por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en calidad de acreedor y FREDDY ROMERO RINCÓN, como deudor, título valor que, a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.

Respecto de la idoneidad del título, observa el despacho que, la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor del aquí ejecutante, por

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el mismo contiene la firma del insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, le corresponde al despacho examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como inepta demanda, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, como quiera que se orientan hacia el mismo fin.

1. INEPTA DEMANDA:

Precisa la parte demandada que, la demanda no se ajusta a la realidad por cuanto el pagaré otorgado presenta otro número y valor al aquí ejecutado, situación que acredita con tabla de amortización expedida por el Banco Sudameris, no obstante, y a pesar de lo aquí argumentado, lo cierto es que el pagaré objeto de cobro - No. 105454051-, no fue tachado de falso, por el contrario, lo aquí planteado, es aclarado por el ejecutante quien precisa "la tabla de amortización del crédito 105895571 (...) corresponde a un ajuste operativo que [a la fecha] es inexistente, puesto que fue reversado" por solicitud del mismo deudor, hechos que son constatados por esta dependencia y que no permean en los elementos esenciales de los títulos ejecutivos, específicamente el de claridad por cuanto el documento aportado no presenta imperfección o irregularidad que motive la negación del mandamiento de pago.

De igual manera, respecto a los argumentos que reiteran la insuficiencia del poder aportado por el demandante, ante la omisión en las firmas de los otorgantes, esta oficina mantiene la postura expuesta en auto No.2732 del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se reiteró lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806, el cual regula el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Aunado a lo anterior, afirma el apoderado judicial del demandado que, el crédito de libranza objeto de obligación fue suscrito por valor de \$85.282.609 M/cte., para ser pagadero dentro de 204 cuotas sucesivas, las cuales serían descontadas por la empleadora Universidad del Valle, descuentos que solo se efectuaron hasta el mes de abril de 2021 por valor de \$41.676.386.

Frente a los anteriores planteamientos, la parte demandante, aseveró que el capital objeto de crédito corresponde a la suma de \$ 84.000.000 y no \$85.282.609, de igual manera, frente a los descuentos efectuados por la Universidad del Valle, reitera, fueron imputados a intereses, capital y seguros, conforme a la liquidación que reposa a folio 17.

Así las cosas, en atención a las probanzas que reposan en el expediente, se puede evidenciar que, en efecto tal como, se acredita de la certificación expedida por la Universidad del Valle que data del 14 de septiembre del 2021, las sumas descontadas ascienden a 41.676.386 M/cte., de esta manera es procedente traer a colación lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano en la medida en que debe verificarse la imputación de los abonos aquí efectuados, en ese orden, expresa el articulado ibidem que "[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", quiere decir lo anterior que, los abonos realizados deben ser imputados a los intereses causados y una vez colmados al saldo de capital de la obligación contraída.

Bajo ese criterio, de la revisión efectuada a los documentos que reposan en el expediente, se puede evidenciar la forma en la cual, la aquí acreedora imputó los abonos pactados, actos que realizó de la siguiente forma:

Detalle de Abonos								
Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a capital	Capital	Intereses	Intereses de mora	Honorarios	Seguro de vida	Total Abonos
Desembolso	21/06/2018	\$ 84.000.000,00						
165454051	5/09/2018	\$ 84.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.558.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.645.926,00
	18/09/2018	\$ 84.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.014,00	\$ 11.014,00
	3/10/2018	\$ 84.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.832.094,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.386,00	\$ 1.913.480,00
	10/10/2018	\$ 84.000.000,00	\$ 0,00	\$ 32.376,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.014,00	\$ 43.390,00
	7/11/2018	\$ 83.837.288,00	\$ 162.712,00	\$ 1.327.040,00	\$ 4.702,00	\$ 0,00	\$ 81.386,00	\$ 1.575.840,00
	13/11/2018	\$ 83.762.600,00	\$ 74.988,00	\$ 0,00	\$ 316,00	\$ 0,00	\$ 5.997,00	\$ 81.000,00
	7/12/2018	\$ 83.517.824,00	\$ 244.978,00	\$ 1.222.034,00	\$ 8.492,00	\$ 0,00	\$ 88.403,00	\$ 1.580.865,00
	17/12/2018	\$ 83.421.084,00	\$ 66.830,00	\$ 0,00	\$ 2.379,00	\$ 0,00	\$ 9.091,00	\$ 108.000,00
	14/01/2019	\$ 83.401.777,00	\$ 19.317,00	\$ 1.217.046,00	\$ 6.747,00	\$ 0,00	\$ 83.309,00	\$ 1.327.321,00
	30/01/2019	\$ 83.074.602,00	\$ 327.175,00	\$ 0,00	\$ 3.643,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.818,00
	7/02/2019	\$ 83.007.832,00	\$ 66.770,00	\$ 1.212.869,00	\$ 6.451,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.376.516,00
	8/03/2019	\$ 82.723.651,00	\$ 294.781,00	\$ 937.748,00	\$ 12.394,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	9/04/2019	\$ 82.366.368,00	\$ 356.883,00	\$ 862.998,00	\$ 16.242,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	9/05/2019	\$ 82.004.477,00	\$ 981.891,00	\$ 858.390,00	\$ 14.831,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	11/06/2019	\$ 81.732.234,00	\$ 272.263,00	\$ 948.430,00	\$ 8.058,00	\$ 98.562,00	\$ 0,00	\$ 1.327.321,00
	05/07/2019	\$ 81.837.302,00	\$ 94.922,00	\$ 1.123.790,00	\$ 16.246,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	0/08/2019	\$ 81.264.787,00	\$ 372.535,00	\$ 830.381,00	\$ 23.026,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	6/09/2019	\$ 80.988.793,00	\$ 377.974,00	\$ 831.837,00	\$ 25.010,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	8/10/2019	\$ 80.503.300,00	\$ 983.493,00	\$ 828.074,00	\$ 23.354,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	7/11/2019	\$ 80.324.445,00	\$ 128.865,00	\$ 1.111.544,00	\$ 7.867,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.248.088,00
	15/11/2019	\$ 80.296.882,00	\$ 78.663,00	\$ 0,00	\$ 1.437,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.000,00
	6/12/2019	\$ 80.114.208,00	\$ 181.674,00	\$ 988.290,00	\$ 26.472,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.296.438,00
	10/01/2020	\$ 79.719.435,00	\$ 394.773,00	\$ 594.105,00	\$ 34.558,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.085.936,00
	6/02/2020	\$ 79.367.743,00	\$ 351.862,00	\$ 794.176,00	\$ 7.981,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.142.929,00
	5/03/2020	\$ 79.316.896,00	\$ 48.944,00	\$ 988.100,00	\$ 33.526,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.142.929,00
	16/04/2020	\$ 78.912.515,00	\$ 408.384,00	\$ 795.398,00	\$ 33.139,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	18/05/2020	\$ 78.500.108,00	\$ 412.317,00	\$ 546.621,00	\$ 23.238,00	\$ 0,00	\$ 61.580,00	\$ 1.043.763,00
	5/06/2020	\$ 78.356.893,00	\$ 144.806,00	\$ 1.148.103,00	\$ 5.899,00	\$ 0,00	\$ 90.820,00	\$ 1.327.321,00
	6/07/2020	\$ 78.681.881,00	\$ 273.832,00	\$ 951.973,00	\$ 9.194,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	6/08/2020	\$ 77.657.416,00	\$ 424.446,00	\$ 895.044,00	\$ 5.432,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	11/09/2020	\$ 77.228.774,00	\$ 430.842,00	\$ 798.213,00	\$ 8.006,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.327.321,00
	2/10/2020	\$ 76.623.655,00	\$ 303.119,00	\$ 846.074,00	\$ 51.359,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.206.892,00
	6/11/2020	\$ 76.789.845,00	\$ 133.810,00	\$ 858.840,00	\$ 11.800,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.094.850,00
	6/12/2020	\$ 76.346.537,00	\$ 443.368,00	\$ 813.114,00	\$ 51.770,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.206.592,00
	8/01/2021	\$ 76.140.310,00	\$ 206.227,00	\$ 785.837,00	\$ 35.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.007.584,00
	3/02/2021	\$ 75.996.758,00	\$ 243.664,00	\$ 848.059,00	\$ 47.958,00	\$ 0,00	\$ 92.400,00	\$ 1.031.971,00
	3/03/2021	\$ 75.440.406,00	\$ 456.347,00	\$ 460.034,00	\$ 51.317,00	\$ 0,00	\$ 64.273,00	\$ 1.031.971,00
	7/04/2021	\$ 75.440.406,00	\$ 0,00	\$ 993.413,00	\$ 10.431,00	\$ 0,00	\$ 28.127,00	\$ 1.031.971,00
	14/05/2021	\$ 75.440.406,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 770.601,00	\$ 770.601,00

Vislumbrado lo anterior, en aras de determinar si los abonos efectuados se imputaron conforme a derecho, es palmario que la entidad solicitante imputó las sumas abonadas a capital e intereses, conforme al artículo 1653 Ibidem, sumas que constan en la certificación emitida por la división de recursos humanos de la Universidad del Valle por el periodo comprendido entre el año 2018 y 2021, de igual manera, es claro para esta dependencia que los abonos realizados por la parte demandada no alcanzan a sufragar el saldo total, incluido entre capital e intereses y gastos restantes, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que lo abonado extingue la obligación del demandado, pues se trata de un pago parcial que en su mayor proporción fue imputado a rendimientos de cuotas anteriores, como se reconoció, amén que al tiempo del diligenciamiento del documento báculo de la acción, efectivamente el demandado adeudaba el valor solicitado en las pretensiones como valor de capital, cifra concordante con la literalidad del título.

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse el de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Así pues, la excepción de cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra se ha extinguido y la prestación adeudada no corresponde

al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

De esa manera, en el asunto bajo examen, el juzgado no encuentra elementos contundentes o al menos verosímiles que lleven a apoyar la versión del ejecutado, pues conjugado con la preceptiva legal, la postura de la parte demandada se contrajo en alegar, el abono de dinero a capital sin demostrar que dicho monto, extinguiera su obligación.

En efecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el cobro de lo no debido, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, por lo que asume la obligación de acreditar sus afirmaciones, con la finalidad de lograr la acogida o prosperidad de estas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido, máxime cuando del pago se trata.

Colofón, respecto de las excepciones “innominada y buena fe”, reitera esta corporación que, en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el pago, el desfase de la entidad y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, en ese orden, conforme al principio de carga de la prueba y dado que el título base del recaudo es un documento autónomo y suficiente para ejecutar la prestación debida, pues cumple con los requisitos previstos para este tipo de documentos, esto es, lo instituido en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se concluye la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y favor del demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones diecisiete mil seiscientos dieciséis pesos 3.017.616 m/cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas INEPTA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA, BUENA FE, interpuestas a través de apoderado judicial por FREDDY ROMERO RINCON, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.2072 de fecha 2 de septiembre de 2021.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

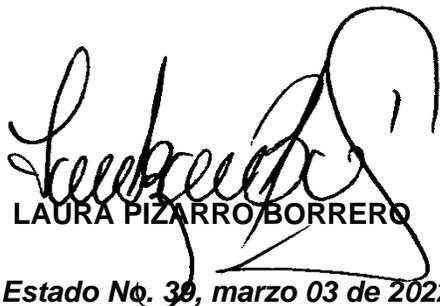
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de tres millones diecisiete mil seiscientos dieciséis pesos 3.017.616 m/cte.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, marzo 03 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 2 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	3.017.616
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	3.017.616

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 39, marzo 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00076-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$13.079.498.78) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 20744000691, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de ochenta y seis millones sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y un centavos (\$86.065.143.31) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 20756116182, presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de doce millones seiscientos veintitrés mil doscientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 12.623.207.45), correspondientes a los intereses plazo pactados, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo del 2021 al 7 de diciembre del 2021.

2.2. Por los intereses de moratorios respecto de la suma expresada en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.472
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA
DEMANDADO: LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ
MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00079-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ y MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 480.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de julio al 25 de agosto del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 480.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de agosto al 25 de septiembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 487.800 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de septiembre al 25 de octubre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 487.800 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de octubre al 25 de noviembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 487.800 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$ 487.800 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de diciembre de 2021 al 25 de enero del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de \$ 487.800 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de enero al 25 de febrero del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

8. Por la suma de \$ 1.463.400 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo quinto del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

12. Se reconoce personería a DARIO AUGUSTO GOMEZ VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10241251 y la tarjeta de abogado (a) No. 32551, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 03 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS BARONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00091-00

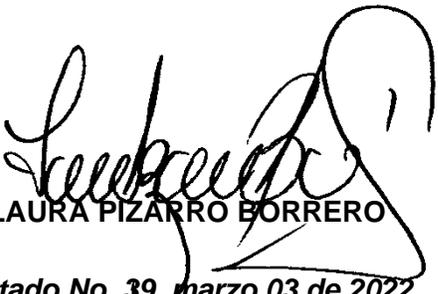
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 39, marzo 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00095-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento en original que detenta la parte demandante, en contra de CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CHEVYPLAN S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones quinientos setenta y siete mil veinticuatro pesos (\$ 4.577.024) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No.171089, presentado para el cobro.
2. Por la suma de quinientos catorce mil setecientos noventa y dos pesos (\$514. 792) M/cte. por concepto de primas de seguros contenida en pagaré No. 171089, presentado para el cobro.
3. Por los intereses de moratorios respecto de la suma expresada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería a FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14699803 y la tarjeta de abogado (a) No. 271838. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO
DEMANDADO: SOCIEDAD ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00111-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO en contra de SOCIEDAD ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

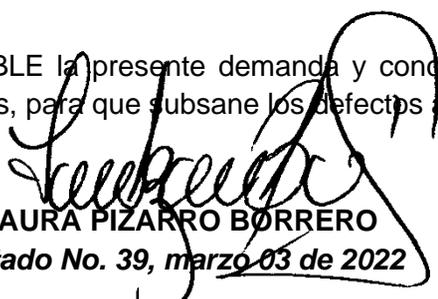
1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, deberá la apoderada judicial revisar la dirección electrónica expresada en la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones, específicamente ante los apartados b y c de la demanda, toda vez que, se pretende el cobro por concepto de indexación y de intereses moratorios, cuando ambos conceptos persiguen el mismo propósito de restablecer la pérdida adquisitiva de dinero, por lo que deberá hacer las precisiones correspondientes. Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se da cumplimiento lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 39, marzo 03 de 2022